



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.
 "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 397-2018-MPH/A.

Ayacucho, **20 JUL. 2018**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 42-2017-MPH/16 de fecha 04 de julio de 2018, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso Impugnativo de Apelación incoado por el administrado Luis Edward Gálvez Molina, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° numeral 109.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se precisa **"frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Siendo ello así, el Artículo 207° numeral 207.1 de la Ley N° 27444 de la modificada por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado siendo estos:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Señalándose además, que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos; en tal sentido, del Recurso Impugnativo de Apelación incoado por el recurrente Luis Edward Gálvez Molina, se advierte que:

- 1- Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- 2- Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° y 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

Que, el Artículo 149° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"; al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre si, a efecto que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias;

Que, de lo expuesto precedentemente, se tiene que mediante los expedientes administrativos Nros. 10481, 10483 y 10485 de fechas 03 de mayo de 2018; a través de los cuales el administrado Luis Edward Gálvez Molina interpone recurso administrativo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de apelación contra las Resoluciones Gerenciales de Sanción Nros. 128, 129 Y 133-2018-MPH/GDT de fechas 23 de marzo de 2018; siendo así se procede acumular la documentación presentada a este Despacho en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad; establecido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

Que, mediante la Resolución Gerencial de Sanción N° 128-2018-MPH/GDT, de fecha 23 de marzo de 2018; se sanciona al administrado Luis Edward Gálvez Molina por construir y/o ejecutar la edificación del segundo piso sin contar con licencia de edificación, correspondiente al 10% del valor de la obra. Mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 129-2018-MPH/GDT, de fechas 23 de marzo de 2018, se le sanciona por construir sin contar con licencia de edificación (1er piso), equivalente al 10% del valor de la obra y con el 20% de la UIT por no acatar la orden de paralización de la obra, ordenándose la demolición de la edificación ubicado en el Jr. 3 Máscaras N° 259. Mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 133-2018-MPH/GDT se resuelve sancionar con el 20% de la UIT al administrado Luis Edward Gálvez Molina por apertura de puertas y ventanas no autorizadas hacia la propiedad colindante;

Que, en ese sentido, es menester señalar que la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su Capítulo II, del Título III, reconoce la potestad sancionadora de las Municipalidades, así en el Artículo 46° señala que las **normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes**, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Asimismo, en el ámbito de aplicación jurisdiccional **Las Ordenanzas Municipales** determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de **sanciones pecuniarias y no pecuniarias**. y en concordancia al Artículo 93° numeral 2 de la misma Ley precitada, que establece que las municipalidades provinciales y distritales están facultadas para **Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción**. En consecuencia existe una Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A que aprueba sanciones de carácter pecuniario (multa) y no pecuniario; por lo que, la conducta omisiva del recurrente conlleva a una sanción administrativa que se encuentra encuadrado y estipulado dentro de una norma legal;

Que, mediante la **Ordenanza Municipal N° 007-2011- MPH/A** se aprueba el **Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas -RAISA 2011**, que en su Artículo 8° la precitada Ordenanza Municipal conceptúa el término de **INFRACCIÓN**, *entiéndase como infracción administrativa toda conducta por comisión u omisión, que signifique incumplimiento de las normas municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa, vigentes al momento de su realización, pudiendo ser subsanable o insubsanable*. En ese sentido, se tiene que el recurrente fue sancionado por no acatar la orden de paralización de la obra y construir sin contar con una licencia de edificación, aperturando puertas y ventanas no autorizadas hacia la propiedad colindante. Es así que el recurrente ha incumplido las normas municipales ya que al momento de la constatación y/o verificación no contaba con licencia de construcción que autorice la construcción del bien inmueble;

Que, finalmente es de precisar que mediante Informe Técnico N° 073, 83, 84-2018-SGCH/AL, de fechas 04 de junio de 2018, la Sub Gerencia de Centro Histórico señala que: "(...) La Sub Gerencia de Centro Histórico emitió notificaciones preventivas, notificaciones de sanción y actas de fiscalización, por construir sin contar con licencia de edificación, por no acatar la orden de paralización y por la apertura de puertas y ventanas no autorizadas hacia la propiedad colindante (...) El administrado tramitó la Licencia de edificación con el Expediente N° 13286, de fecha 24 de mayo de 2017 y el Expediente N° 30352, de fecha 13 de diciembre de 2017, por lo que con la Carta N° 1110-2017-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



MPH/SGCH, de fecha 20 de noviembre de 2017, es observada, por la incompatibilidad en las medidas perimétricas de los linderos del terreno, por lo tanto se declara improcedente la solicitud de otorgamiento de la licencia de edificación y se otorga un plazo de 15 días hábiles para adjuntar el documento requerido; por lo que el administrado realiza el descargo (...) Mediante el Informe N° 112-2018-MPH-SGCH-DZLC, de fecha 09 de abril de 2018, se da respuestas a las solicitudes sobre otorgamiento de licencia de edificación nueva, donde previa focalización se ha establecido una serie de observaciones técnicas al proyecto y en especial a la discrepancia e terreno materia de construcción; en tal sentido, es evidente la discrepancia de áreas en la consignada Escritura de división y partición, con el proyecto presentado, y corresponde la rectificación de área y delimitación de áreas y linderos; por lo que el expediente de trámite de licencia de edificación del inmueble ubicado en el Jr. Tres Máscaras N° 259, de propiedad del señor Luis Edward Gálvez Molina, se declaró IMPROCEDENTE".



Que, en ese orden de ideas, es preciso señalar que, la Municipalidad Provincial de Huamanga, en su función de fiscalización y supervisión por intermedio de sus órganos estructurados competentes, siendo para el presente caso la Sub Gerencia de Centro Histórico en observancia de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, modificada por Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A, Artículo 12° señala que el **Acta de Constatación y Fiscalización, MATERIALIZA LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE UNA INTERVENCIÓN**; siendo ello así la Sub Gerencia de Centro Histórico redactó las respectivas Actas de Constatación y/o Fiscalización mediante los cuales se materializó los hechos ocurridos durante la intervención al inmueble ubicado en el Jr. Tres Máscaras N° 259, constatándose que el administrado no acató la orden de paralización de la obra construyendo su vivienda sin contar con la licencia de construcción, en ese sentido y sobre otros medios probatorios el recurrente fue sancionado;



Que, por lo que en autos no se aprecia ningún documento sustentatorio (licencia de construcción), evidenciándose así que el recurrente ha vulnerado y transgredido el Artículo 92° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 que señala: **"Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios"**; en ese sentido, el recurrente al momento de construir su vivienda no cumplió con lo establecido en las normas legales precitadas líneas arriba, es decir no contaba con licencia de edificación que le autorice la construcción de los dos pisos de su vivienda y autorización para la apertura de puertas y ventanas hacia la propiedad colindante, ello debido a que dicha construcción no está acorde con los parámetros urbanísticos y edificatorios establecidos en el Reglamento para la Gestión y Administración del Centro Histórico aprobado mediante Ordenanza N° 037-2007 - MPH/A, acarreado a ello una conducta omisiva;



Que, en ese extremo, cabe precisar que desde una perspectiva legal la sanción impuesta al administrado, es válido y legal en todos sus extremos conforme a lo previsto por, el principio de tipicidad establecida en el Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272, que, señala **solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; asimismo, este principio especifica que a través de la tipificación de sanciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamento, según corresponda**; en ese sentido, la autoridad edil actuó bajo los parámetros establecidos por ley sin transgredir ningún derecho al administrado, del mismo modo se dio estricto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento que señala "las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"; en ese sentido, habiéndose establecido que el órgano estructurado competente para imponer la sanción respectiva así como las actuaciones y diligencias preliminares a esta, actuaron en estricta observancia de los principios rectores del procedimiento sancionador;

Que, por otro lado las Resoluciones Gerenciales de Sanción materia de cuestionamiento, no se encuentran inmersas en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272; toda vez que el acto administrativo cumple con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; requisitos establecidos en el Artículo 3° de la citada Ley, establece que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, en consecuencia la entidad edil durante la fiscalización tomó las medidas probatorias necesarias;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes administrativos Nros. 10481, 10483 y 10485 sobre Recurso de Apelación contra las Resoluciones Gerenciales de Sanción Nros. 128, 129 Y 133-2018-MPH/GDT incoado por el administrado Luis Edward Gálvez Molina; ello en mérito a lo establecido en el Artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación incoado por el recurrente **LUIS EDWARD GALVEZ MOLINA**, contra las Resoluciones Gerenciales de Sanción Nros. 128, 129 y 133-2018-MPH/GDT, conforme a los argumentos expresados precedentemente.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar **AGOTADA**, la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y Artículo 218° del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora **LUIS EDWARD GALVEZ MOLINA**, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, Sub Gerencia de Centro Histórico, y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPIASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 Med. S. Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE